



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá, cuatro de junio de dos mil veinte

Ref: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de Diana Alejandra Gutiérrez Garay contra Peregrino Padilla Ardila. Rad 11001-31-10-022-2018-00815-01 (N.I.7682).

1. ASUNTO:

Aborda esta funcionaria la tarea de decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la decisión adoptada el 11 de diciembre de 2019 por el señor Juez Veintidós de Familia de Bogotá.

2. ANTECEDENTES:

En desarrollo del proceso, se confeccionaron los inventarios y avalúos por las partes y acreedor.

Objetadas por las partes la partida quinta del activo social y segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima, del pasivo, el juez una vez agotado el trámite aprobó el inventario y los avalúos, quedando integrado de la siguiente manera:

ACTIVO	
Partida Primera	Vehículo de placas RGU 755, Chevrolet modelo 2011, avaluado en \$30.000.000
Partida Segunda	Vehículo de placas MBW 385, Chevrolet modelo 2012, avaluado en \$21.000.000
Partida Tercera	Establecimiento de comercio "Carnes Normando", avaluado en la suma de \$80.000.000
Partida Cuarta	Inmueble ubicado en la calle 67 No. 83-54 de la ciudad de Bogotá, avaluado en la suma de \$435.000.000
PASIVO	
Partida Primera	Crédito hipotecario al Banco Caja Social respecto de la partida cuarta del activo. Valor de esta partida \$107.532.000

La decisión fue objeto de recursos de reposición en subsidio de apelación por la demandante, frente a la exclusión de las partidas cuarta, quinta, sexta y séptima del pasivo social, el juez repuso parcialmente para incluir la partida sexta consistente en "Obligación a favor del señor Emel Eduardo Gutiérrez Rodríguez representada en letra de cambio de fecha 16 de marzo de 2012 por valor de \$12.000.000 al haber sido aceptada por las partes.

En el ordinal segundo de la providencia¹, negó la inclusión de las partidas segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima del pasivo social, aduciendo que las obligaciones que estén en cabeza de los compañeros permanentes o de los cónyuges al momento de disolverse la sociedad conyugal son deudas de carácter personal, salvo que se demuestre que fueron destinadas a gastos del hogar.

En el recurso la demandante indica que la partida cuarta del pasivo debe incluirse por tratarse de un crédito de prenda sobre el vehículo MBW 385 por tanto es del haber social toda vez que ha sido para su acrecimiento; y las partidas quinta y séptima deben ser tenidas en cuenta en razón a que los dineros fueron usados para para la compra de la vivienda cuando hubo retraso en los pagos.

Por lo anterior pide que se revoque la providencia y en su lugar se tengan en cuenta dichas partidas.

3. CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centra en determinar si las obligaciones objeto de discusión tienen la calidad de sociales y en consecuencia, si deben incluirse en el pasivo de la sociedad patrimonial y en esa medida, se establecerá si acertó el juez en su decisión de no incluirlas.

El artículo 501 del Código General del Proceso, al regular la diligencia de inventario y avalúos, en relación con el pasivo señala que en él se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo y los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia, siempre que no se objeten, de ser así, las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3 y si prosperan, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

A su vez ley 28 de 1932 en su artículo segundo dispone que cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de los cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí.

También indica sobre el pasivo de la sociedad conyugal el numeral 2º artículo 1796 del Código Civil, que: *“la sociedad es obligada al pago: 2. Mod. Decreto 2820/74 art. 62.- De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquel o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior (...)”*

Conforme a estas premisas jurídicas, el cónyuge o compañero permanente que pretenda incluir como social un crédito en el inventario, tiene la carga de probar que tiene tal naturaleza.

En este caso la recurrente afirma que los créditos que presenta se destinaron al pago de obligaciones sociales. Veamos si le asiste razón:

¹ Audio a folio 118 del cuaderno de copias remitido al Tribunal y acta de audiencia visible a folios 120 y 121.

Con respecto a la Partida Cuarta:

Relacionada como crédito de consumo No. 00130158-9609027020 a favor del banco BBVA por el valor de \$18.559.249, y demostrada su existencia con la certificación procedente de dicha entidad bancaria; la demandante insiste en su inclusión pues se trata de una obligación garantizada con prenda sobre el vehículo de placas MBW 385 y sirvió para el acrecimiento del haber social, pero sus afirmaciones se quedaron sin respaldo probatorio alguno, pues no aparece demostrado que el crédito se hubiese destinado a la adquisición o pago de uno de los bienes sociales, no aportó el certificado de tradición y libertad del vehículo con la anotación respectiva que coincidiera con la información del banco y en tales circunstancias el Juez no podía llegar a la conclusión pretendida por la recurrente.

Al estudiar un caso similar, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, indicó:

“(...) De otra parte, no se vislumbra desafuero en las conclusiones del accionado sobre la no pertenencia de las deudas memoradas al activo social, pues además de las contradicciones de los deponentes en relación con las deudas adquiridas por el querellante, nada demostraba que los dineros a él prestados hubiesen sido destinados a las necesidades del núcleo familiar. (...)”²

Con respecto a las Partidas quinta y séptima:

Constituidas por las letras de cambio por los valores de \$5.300.000.00 y \$6.180.000.00 suscritas los días 12 de mayo 15 de octubre de 2015 para ser canceladas el día 2 de enero de 2017 correspondientes a cuotas insolutas del crédito hipotecario. Para probarlo se oyó el testimonio del acreedor, señor Emel Eduardo Gutiérrez Rodríguez y el interrogatorio de parte del demandado señor Peregrino Padilla, pruebas con las cuales consideró el Juez no fue acreditado que estas sumas tuviesen como destino gastos de carácter social, tales pruebas arrojaron el siguiente resultado:

El señor Emel Eduardo Gutiérrez Rodríguez quien se presentó como acreedor expuso que le había prestado el dinero representado en esos títulos a su hija para cubrir unas cuotas del crédito hipotecario que él hizo (el acreedor) para que la pareja pudiese comprar una vivienda, y que cuando doña Diana se atrasaba en el pago, él tenía que pagar las cuotas porque su apartamento se encontraba en garantía de la deuda.

Se destaca que en interrogatorio de parte el señor Peregrino Padilla, dijo que desconocía el “origen” del dinero representado en las letras de cambio objeto de discusión; pese a que reconoce que don Emel adquirió un crédito hipotecario por valor de \$80.000.000 y les prestó ese dinero para la compra de su vivienda, el cual los ex compañeros se encargaban de cancelar, y cuando habían retrasos en el pago, el acreedor lo llamaba para ponerle en conocimiento esta situación, pero no acepta que hubiese un retardo o saldo pendiente por períodos superiores a dos o tres meses.

Se tiene entonces que, aunque el acreedor sostiene que los títulos respaldan el dinero correspondiente a cuotas de amortización del pago de la vivienda familiar que él debió prestarle a la demandante, lo único que acepta el demandado con respecto a estas partidas es a lo sumo el retraso de dos o tres cuotas, (se infiere para el momento de la

² STC 4772-2019 MP Luis Armando Tolosa Villabona

disolución), afirmaciones que resultan insuficientes para concluir que las obligaciones representadas en las letras de cambio son sociales; faltó actividad probatoria por parte de la demandante, como allegar los certificados bancarios en los que se reflejara el retraso en los pagos, que coincidiera en época y cuantía con los títulos, para que el Juez hubiera podido alcanzar certeza sobre la destinación del dinero garantizado con ellos.

Por contera, al no haber cumplido la demandante con la carga de probar que las obligaciones a su cargo tienen el carácter de sociales, no hay reproche alguno respecto a la decisión adoptada en primera instancia, razón por la cual se confirmará.

La recurrente será condenada en costas, en cuya liquidación deberá incluirse la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR lo decidido en audiencia del 11 de diciembre de 2019, por el señor Juez veintidós de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente por habersele resuelto desfavorablemente el recurso. Por concepto de agencias en derecho inclúyase en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual.

TERCERO: REMITIR oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada